

C.A de Santiago

Santiago, tres de diciembre de dos mil veinte

Resolviendo folios 9 y 10: a todo, téngase presente.

**Vistos y teniendo presente**

**Primero:** Que el 26 de noviembre de 2020, comparece doña Bárbara Antivero Pinochet, abogada, defensora penal pública del imputado don **Sebastián Hernández Hernández**, interponiendo a su favor acción de amparo constitucional, contra de la resolución del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 16 de noviembre del año en curso, dictada por la Jueza doña Carolina Ivonne Reyes Candia, la cual rechazó la solicitud de la defensa de suspender el procedimiento, por no contar con antecedentes que hicieran presumible la inimputabilidad del amparado, por enajenación mental, manteniendo en consecuencia, la medida cautelar de prisión preventiva en su contra, y vulnerando a su juicio la garantía constitucional del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Expone que su representado se encuentra formalizado en la causa Rit 2895-2020 del mencionado Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, por delitos de homicidio simple consumado, un delito de homicidio simple frustrado, un delito de lesiones menos graves consumadas y tenencia ilegal de municiones. Y que por los hechos se encuentra bajo la cautelar de prisión preventiva desde el 26 de mayo pasado, ininterrumpidamente.

Asimismo, refiere que es un hecho no controvertido en la causa que el amparado el día de los hechos recibió un impacto balístico en su cabeza, lesión que lo tuvo hospitalizado por largo tiempo y en virtud de la cual quedó parapléjico.

Luego, indica que el 16 de noviembre del año en curso se realizó la audiencia con el objeto de suspender el procedimiento según el artículo 458 del Código Procesal Penal, presentado la misma defensora como nuevos antecedentes un peritaje psicológico y neurológico que dan cuenta de la inimputabilidad del amparado. Sin embargo lo anterior, sostiene que la Jueza de Garantía doña Carolina Reyes Candia desestimó la solicitud, indicando en resumen que como no se ha arribado un informe del Servicio Médico Legal, a la fecha de la audiencia sólo constaban antecedentes de un trastorno adaptativo



relativo a los serios problemas de salud del imputado, no siendo de la entidad suficiente para la aplicación del mencionado artículo 458, al desconocer qué patología eventualmente padece, desde cuándo lo hace y si es peligroso para sí o para terceros, sino únicamente una información relativa a planificaciones suicidas.

La defensa del amparado estima que la anterior resolución es arbitraria e ilegal, vulnerando directamente la citada garantía del 19 N° 7 de la Carta Fundamental, así como el mismo artículo 458 del Código indicado, por cuanto este último sólo exige la existencia de antecedentes que hagan presumir una inimputabilidad, bastando la presencia de antecedentes que hagan suponer una enfermedad mental, cuestión que sobradamente a su criterio califica ante el daño orgánico sufrido por el impacto balístico.

A mayor abundamiento, señala que en el caso se encuentra pendiente el peritaje psiquiátrico del Servicio Médico Legal, no obstante lo cual existen 7 test aplicados a su defendido efectuados por medio de una pericia neurológica del doctor don Hugo Lara Silva quien desde el 1 al 22 de octubre pasado concluyó que el amparado presenta un deterioro cognitivo moderado, propio del traumatismo encéfalo craneano del hemisferio derecho, el cual es el menos elocuente clínicamente respecto al izquierdo. Además sostiene el especialista que el paciente se encuentra en proceso de recuperación, presentando un síndrome depresivo crónico, en conjunto con un deterioro orgánico cerebral que se suma a la baja escolaridad y cultura del delito al que fue expuesto. Concluye la pericia que hay un síndrome depresivo mayor con un trastorno de la capacidad ejecutiva que hace al amparado especialmente peligroso para sí mismo, con posibilidad de suicidio. Agregando que presenta una dependencia total en actividades básicas, que lo hacen inimputable ante un tribunal, siendo imperativo su tratamiento fuera de reclusión.

Relativo al mismo punto, la defensa expone la existencia de una pericia psicológica de la profesional perito doña Pía Carrasco, quien expresa que debió reiterar las preguntas al imputado ya que no lograba entender aquello consultado, con dificultad para mantener la atención y concentración, con memoria a corto plazo, existiendo deficientes en funciones cognitivas.



Y desde el punto de vista fisiológico, está en antecedente de la fisiatra doña Constanza Ovalle Guzmán, manifestando que el amparado sufre de una lesión medular que implica paraplejia completa, requiriendo estimulación de terceros y no siendo capaz de ir solo al baño.

Con todos estos antecedentes, la defensa concluye que existen elementos suficientes para suspender el procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, haciendo énfasis que en internación Gendarmería no cuenta con medios para que lleve a cabo su tratamiento, especialmente considerando su estado de salud mental e ideas suicidas. Y es por todo lo anterior, que solicita se acoja su acción de amparo, y se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos, en especial la medida cautelar de prisión preventiva que actualmente pesa sobre el amparado.

**Segundo:** Que informando el 1 de diciembre de 2020, comparece doña Carolina Ivonne Reyes Candia, jueza del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, informando el recurso.

Indica que el amparado se encuentra formalizado desde el 26 de mayo del presente año, por los delito de homicidio consumado, un delito de homicidio frustrado, un delito de lesiones menos graves y un delito de porte de municiones, todos estos últimos consumados, misma fecha que fue sometido a prisión preventiva, por estimar que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.

Luego, en cuanto al historial de la causa refiere que la resolución que decretó la prisión preventiva fue apelada por la defensa, y confirmada por esta Ilustrísima Corte, existiendo posteriormente una revisión de cautelar el 15 de junio, 21 de septiembre y 16 de noviembre del presente año. Y que con fecha 5 de octubre de 2020, la misma defensa recurre también de Amparo ROL Corte N° 1960-2020, en contra de Gendarmería de Chile, fundado principalmente en el estado de salud del Imputado, esto es, discapacidad para realizar funciones fisiológicas básicas, toda vez que para evacuar requiere de la estimulación de un



tercero. Situación de salud que se habría originado al momento de la detención del imputado donde recibió un disparo. Dicho Recurso fue declarado inadmisibles. Y del mismo se recurrió ante la Corte Suprema, quien confirmó la resolución con fecha 16 de octubre de 2020.

En cuanto a la resolución recurrida de este amparo en particular, refiere que se decidió rechazar la suspensión del artículo 458 del Código Procesal Penal, teniendo especial consideración que no existen elementos suficientes que permitan presumir que el imputado se encuentra en los supuestos del artículo 458 del Código Procesal Penal, considerando que además se encuentra pendiente la pericia ordenada al Servicio Médico Legal, con la finalidad de establecer inimputabilidad, para la cual se ha oficiado sin que a la fecha se tenga asignada una hora. Sin embargo, se pidió cuenta una vez más con esta misma fecha. Hacer mención que dichas atenciones ante el S.M.L se han visto demoradas en atención a la Pandemia.

Añade a lo anterior, que en la audiencia referida el Ministerio Público se opuso a la suspensión del procedimiento por los mismos argumentos, sosteniendo que los antecedentes médicos presentados por la defensa hablaban más bien de una depresión del imputado, producto de su estado de salud y encierro.

Estima que la defensa principalmente invocó documentos clínicos que en nada hablan de enajenación mental, sino únicamente de intentos suicidas y daños físicos de los cuales se ha solicitado a GENCHI adopten medidas de resguardo.

Asevera que en la audiencia de 16 de noviembre pasado y antes de discutir lo relativo al artículo 458 del cuerpo legal indicado, se procedió a revisar la cautelar de prisión preventiva del imputado, manteniéndose la misma, sin que fuese posteriormente apelada por la defensa, exponiendo que también existe fijada una audiencia de cautela de garantías por petición de la defensa, para el 11 de diciembre próximo.

**Tercero:** Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegal o arbitrariamente sufren cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o a la seguridad individual, motivo por el cual y



considerando que en definitiva el acto denunciado concierne a la resolución de 16 de noviembre pasado, del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, dictada por la Jueza doña Carolina Ivonne Reyes Candia, que rechazó la solicitud de la defensa de suspender el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, resulta inconcuso que no existe el acto en los términos que se reprocha y que permite la interposición de un recurso como el de la especie, según se dirá.

**Cuarto:** Que en efecto, de los antecedentes expuestos en el arbitrio y de lo informado por el juez recurrido, no se vislumbran hechos que, según el artículo 21 de la Constitución Política de la República, correspondan a aquellos susceptibles de la cautela impetrada por esta vía, pues la decisión reprochada fue adoptada por un tribunal, dentro de la esfera de su competencia, lo que permite concluir que la privación de libertad del imputado fue dispuesto en los casos previstos por la ley; decisión que por lo demás ha sido reiteradamente ratificada por esta Corte de Apelaciones.

Dado lo expuesto, resulta evidente que la presente acción, en último término, persigue un objetivo distinto al previsto por el constituyente para un amparo constitucional, pues viene a constituir un verdadero sustituto del recurso de apelación en contra de la decisión del tribunal de primera instancia, mecanismo recursivo que no se encuentra contemplado en la legislación para este tipo de resoluciones, por lo que resulta improcedente.

**Quinto:** Que adicionalmente, los antecedentes de la causa dan cuenta que la situación procesal del amparado, ya sea relativo a la cautelar personal a la que se encuentra sometido ininterrumpidamente desde el 26 de mayo pasado, como su resguardo dentro del Centro de Detención Preventiva, situaciones analizadas por esta Corte en reiteradas ocasiones, inclusive mediante el recurso de amparo Rol 1960-2020.

**Sexto: Que a** mayor abundamiento, en la especie no concurren las hipótesis del 458 del Código citado, lo que permite a esta Corte compartir el razonamiento del a *quo*, atendido que los antecedentes hasta ahora reunidos no resultan suficientes para arribar a la convicción que la norma exige, esto es,



presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado y que con ello sea procedente la suspensión, tanto es así que justamente para dilucidar este asunto se ha dispuesto por la propia magistratura el informe pertinente al Servicio Médico Legal, para que, con dicho antecedente, se pueda emitir un pronunciamiento como en derecho corresponda.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **se rechaza**, el recurso de amparo interpuesto en favor de **Sebastián Hernández Hernández**, en contra de la resolución de 16 de noviembre de 2020, dictada por doña Carolina Ivonne Reyes Candia, jueza del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago.-

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**Nº Amparo-2759-2020.**



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, tres de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>